

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 019

Santiago de Cali, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Los cónyuges **ALEXANDER BUITRAGO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No **6.498.528** y **MARLYN ELIANA GÓMEZ RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No **1.130.668.084**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso el DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente, al reunirse los requisitos ley, la demanda fue admitida mediante providencia No 131 de fecha 05 de febrero de los corrientes, se reconoció personería al abogado LUPERLY PALACIO RODRÍGUEZ, portador de la T.P No. 240.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los cónyuges.

Cumplidas las notificaciones del Auto Admisorio de la demanda a las partes por Estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso. El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. Del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **ALEXANDER BUITRAGO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No **6.498.528** y **MARLYN ELIANA GÓMEZ RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No **1.130.668.084**, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del municipio de Tuluá, Valle el día 14 de agosto del 2021 y debidamente registrada en la Notaría Tercera de Tuluá- Valle, el día 13 de diciembre del 2022, bajo el Indicativo Serial No 07379982.

En cuanto al vínculo religioso éste se regirá por las normas correspondientes al ordenamiento canónico.

SEGUNDO: DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- Abstenerse de fijar cuota alimentaria respecto de los cónyuges por cuanto de común acuerdo, renuncian a ella.
- Dar por terminada la vida en común de los esposos Alexander Buitrago Medina y Marlyn Eliana Gómez Ruiz, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección, a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia de divorcio.
- Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- los esposos Alexander Buitrago Medina y Marlyn Eliana Gómez Ruiz, durante su matrimonio no procrearon hijos.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de una cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1º, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HENRY CLAWJÉ CORTES
Juez.